



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 015-2023.

Demandante: Herminda Reyes Reyes.

Demandado: herederos indeterminados de Ambrosio Cárdenas.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo signado por el artículo 375 numeral 4 inciso 2, concordante con el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia en el efecto devolutivo. Al efecto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 324 inciso 3 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

OFICIO No. 044.

Gachetá- Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor

María Ana Rosa Bejarano de Reyes.

REF: CONTESTACION DERECHO DE PETICIÓN.

Por medio del presente me permito dar respuesta a la solicitud elevada por usted el 13 de febrero de 2023.

En atención al escrito que antecede, se le recuerda a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Así las cosas, se le solicita que las peticiones sean enviadas con todos los datos del proceso como número de radicación y año, debido a que no se relacionan en el escrito, respecto de la aclaración o corrección de hijuela, se debe revisar las normas procesales pertinentes, y si el proceso fue adelantado a través de abogado, es él mismo quien deberá presentar la solicitud de acuerdo a los trámites correspondientes para este tipo de actuación, téngase en cuenta que si se incurrió en error en la diligencia de inventarios y avalúos, será diferente a que se hubiese hecho en la partición y/o sentencia, situación que deberá ser aclarada por la memorialista.

Consecuente con lo anterior se informa que, a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m.

Por último, se requiere al peticionario para que en futuras oportunidades las solicitudes se realicen de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia, citando todos los datos del proceso, así mismo se le recomienda estar pendiente de los estados electrónicos, y por último, en el evento en que se quiera revisar algún expediente, debido a que este Juzgado no cuenta con todos los procesos digitalizados puede realizarlo solicitando una cita mediante el correo electrónico jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual será concedida sin necesidad de auto, o dirigirse al Juzgado en horario de lunes a viernes de 2:00pm a 5:00pm.

Por secretaría notifíquese al peticionario por el medio más expedito la presente decisión y contestación al derecho de petición.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angel S. Orjuela Sánchez', with a horizontal line underneath.

ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Imposición de servidumbre N° 115-2022.
Demandante: Abdón Francisco Parra Díaz.
Demandado: José de Jesús Barreto.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P. corrija el error de digitación en el radicado del auto inmediatamente anterior, aclarando que el nombre del demandado es José de Jesús Barreto Barreto y no como quedo allí anotado, en lo demás dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 092-2018.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodriguez.

Demandado: Simón Bernardino Jiménez González.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de corrección del Oficio N° 465, el cual fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría corríjase y envíese el oficio mencionado y remítase al correo electrónico del interesado; así mismo envíese el Link del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 198-2022.
Ejecutante: Alexi Álvarez Tovar.
Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Acosta.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado y que es su deseo solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Candida Bonilla de Díaz y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio N° 006-2023.

Procedente: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Como quiera que, se observa que el predio objeto de la presente comisión, se encuentra el parqueadero J&L sede 2, ubicado en el kilómetro vía Guasca-Cundinamarca, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia, pues dicho parqueadero queda ubicado en la jurisdicción de Guasca-Cundinamarca, debiendo devolverse el presente despacho al comitente Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio N° 110-2020.

Demandante: María Teresa Martín Gordillo.

Demandado: María Raquel Velandia Linares.

A.S.

Como quiera que, mediante auto del 20 de enero de 2023, se emitió auto mediante el cual entre otras se ordenó requerir al señor perito designado dentro de las presentes diligencias para que presentará el dictamen pericial, advierte el despacho que en la práctica de inspección judicial adelantada el 18 de noviembre de 2021, dicha diligencia fue suspendida para oficiar y requerir algunos documentos que sirvieran de prueba para la plena identificación del bien inmueble, déjese sin valor ni efecto alguno el inciso segundo del auto mencionado.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario continuar con la diligencia de inspección judicial, la cual fue suspendida, por lo que se fija como fecha y hora para adelantarla el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 043-2023.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A..

Ejecutado: Elkin Yeison Novoa Maldonado y otra.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones (hecho 5) tenga en cuenta que el pagaré allí relacionado no fue aportado con la demanda.
2. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión 5), tenga en cuenta que la misma no coincide con la literalidad del título báculo de ejecución, pues no es legible el valor total allí reclamado. Art. 82 # 4.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 031-2023.

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: herederos indeterminados de Eloisa Bejarano y Rogelio Cárdenas Urrego.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizada, para tener plena identificación del mismo.
2. Aporte certificado catastral especial debidamente actualizado, tenga en cuenta que el aportado tiene fecha de 31 de mayo de 2022.
3. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso. Art. 26 C.G. P.
4. Aporte Certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien objeto de usucapión debidamente actualizados, tenga en cuenta que el aportado tiene fecha de expedición de 27 de abril de 2022 y la situación jurídica del bien pudo haber variado.
5. Aporte registro civil de defunción de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que se dirige la demanda contra herederos indeterminados de los mismos.
6. Consecuente con lo anterior, dirija la demanda contra los herederos determinados, pues de los hechos relacionados en la demanda se extrae que los demandantes son hijos de los titulares de derecho real de dominio, al efecto apórtese el correspondiente registro civil de nacimiento, para probar su calidad de heredero.
7. Aporte las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio.
8. Aporte todos los documentos anexos y pruebas en formato PDF, tenga en cuenta que los link de las escrituras aportadas no fue posible la visualización debido a que el acceso es denegado.
9. Aporte certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 099-2017.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

Demandado: Granitos y Mármoles y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente actuación se le informa al peticionario fue presentada la consignación por parte de la demandada donde aparece relacionado el pago de las costas procesales liquidadas dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio N° 279-2022.

Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera
“PRECOOSERCAR”

Demandado: Concepción García Montalvo.

A.S.

Como quiera que se solicita por la parte actora oficiar a la E.P.S. Sanitas con el fin de que suministren datos de la demandada, se niega la solicitud, teniendo en cuenta que es a la parte demandante a quien le corresponde aportar las direcciones físicas y electrónicas de las partes, tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P., de igual manera tampoco se dan los presupuestos del artículo 291 ibídem, tenga en cuenta el peticionario que en la demanda se relacionó dirección electrónica y física de la demandada, y no aparece dentro del plenario las constancias de envió tal como lo prescribe dicha norma, es decir se debe intentar el envió de la comunicación a la dirección física y del aviso con las correspondientes copias cotejadas por la empresa postal autorizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 071-2021.

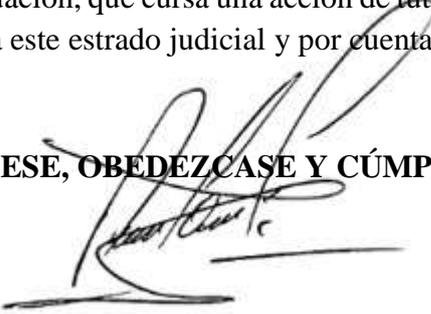
Demandante: Oscar Arbey Lanhero Herrera.

Demandado: Marcos Humberto Garzón Herrera.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE y CÚMPLASE la orden del superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en tal sentido infórmese a las partes dentro de la presente actuación, que cursa una acción de tutela instaurada por Oscar Arbey Lanhero Herrera contra este estrado judicial y por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

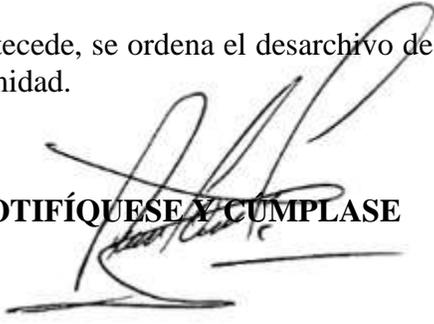
Ejecutivo N° 117-2018.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Willinton Roberto Girón Gómez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el desarchivo de la presente actuación, por secretaría procédase de conformidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 016-2023.

Demandante: Ciro Beltrán Hidalgo.

Demanado: Edgar Manuel Chala Castillo.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por Ciro Beltrán Hidalgo, contra Edgar Manuel Chala Castillo.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 012-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, tenga en cuenta que no se aporta los certificados especial para procesos de pertenencia donde se certifica la titularidad de derecho real de dominio debidamente actualizados de los predios objeto de usucapión de conformidad con lo normado por el artículo 375 del C.G.P., así como las fichas catastrales solicitadas en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia de conformidad ordenado en el art. 90 ibídem,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda impetrada por Sandra Patricia Garay Díaz, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aparecen las casillas saldo intereses y saldo de capital más intereses, valores que son confusos para el despacho, teniendo en cuenta que se realiza la correspondiente liquidación en la casilla: liq. Intereses por la suma de \$ 17.386.555.97 y el capital corresponde a la suma de \$ 54.907.919. oo dando un total de \$72.294.474.97, este último valor está correcto, sin embargo; el ejecutante incorpora el doble de los intereses para un total de \$ 34. 773.111.94, valor que según la operación aritmética se están sumando doble vez los intereses, lo que debe ser aclarado por la parte interesada.

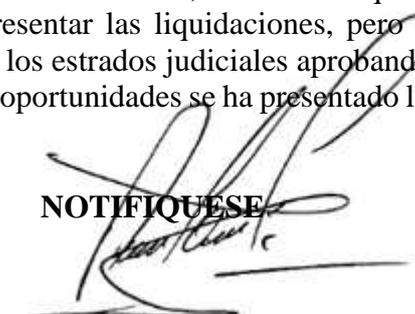
ara un total de \$ 98. 912. 119. 72.

En orden de ideas y previo a la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rehágase la misma, indicando lo siguiente:

- Líquidese teniendo en cuenta los valores correctos por intereses más capital, que fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo arriba anotado.

Dicho lo anterior, se le requiere al profesional del derecho para que realice las correspondientes liquidaciones acorde con lo ordenado por el despacho, pues si bien es cierto compete al juzgado modificar las mismas, lo cierto es que las partes en primera instancia tienen la potestad de presentar las liquidaciones, pero no es óbice para que pretendan hacer incurrir en error a los estrados judiciales aprobando montos superiores a los que corresponde y ya en varias oportunidades se ha presentado la misma situación con el abogado demandante.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez